

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

Apelante

v.

ASOCIACIÓN DE
PROPIETARIOS DE
URBANIZACIÓN PASEO
LOS CORALES II, INC.;
COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN202300770

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV02208

Sobre: Persecución
Maliciosa; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2023.

Comparece Francisco Valdés Pérez (señor Valdés Pérez o el Peticionario) y solicita la revocación de la *Orden* emitida y notificada el 14 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario). Mediante la referida *Orden*, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia presentada por el señor Valdés Pérez al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 49.2

Por recurrir el peticionario de una resolución interlocutoria *post* sentencia, acogemos el recurso presentado por el señor Valdés Pérez como una Petición de *Certiorari* y denegamos la expedición del auto solicitado.

I

El Peticionario es titular de un inmueble ubicado en la calle Mar de Bengal de la Urbanización Paseo los Corales II, en el

Municipio de Dorado. El 30 de marzo de 2020, el señor Valdés Pérez presentó Demanda sobre persecución maliciosa y daños ante el TPI, en contra de la Asociación de Propietarios de Urbanización Paseo Los Corales II, Inc. (Asociación de Propietarios o la Recurrída), en el caso con designación alfanumérica BY2020CV02208.¹

Por su parte el 22 de octubre de 2020, la Asociación de Propietarios contestó la Demanda y presentó una Reconvención en contra del señor Valdés Pérez, en la que le reclamó el pago de cuotas de mantenimiento adeudadas.²

Mediante *Sentencia* emitida el 24 de marzo de 2021, el TPI desestimó sin perjuicio la Demanda de persecución maliciosa presentada por el peticionario en contra de la Recurrída.³

Posteriormente, el 1 de julio de 2022, la Asociación de Propietarios presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* en la que solicitó al TPI que declarara con lugar su Reconvención, presentada en el caso con designación alfanumérica BY2020CV02208.⁴ En esencia, la Asociación de Propietarios sostuvo que procedía la reclamación en cobro de dinero objeto de la Reconvención y solicitó al TPI que ordenara al señor Valdés Pérez el pago de \$28,450.97 por concepto de cuotas de mantenimiento y otras partidas adeudadas hasta el mes de junio de 2022, y una suma no menor de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2023, el foro primario emitió y notificó *Sentencia Sumaria* en el caso con designación alfanumérica BY2020CV02208, mediante la cual declaró Con Lugar la Reconvención presentada por la Asociación de Propietarios en contra del señor Valdés Pérez.⁵ En dicha *Sentencia Sumaria* el foro

¹ Véase páginas 1-4 del Apéndice del *Certiorari*.

² Véase páginas 76-82 del Apéndice del *Certiorari*.²

³ Véase páginas 136-142 del Apéndice del *Certiorari*.³

⁴ Véase Entrada SUMAC Núm, 112.

⁵ Véase páginas 144-151 del Apéndice del *Certiorari*.

primario concluyó que el señor Valdés Pérez no había pagado en todo ni en parte la deuda reclamada por la Asociación de Propietarios y ordenó al peticionario el pago total de lo adeudado por concepto de cuotas de mantenimiento y otras partidas al mes de junio de 2022. Dicha cantidad ascendía a \$28,450.97.

En el interín, el 9 de enero de 2023, el peticionario presentó ante el foro primario una nueva demanda por los mismos hechos, (caso cuya designación alfanumérica corresponde a BY2020CV00045) y en la que alegó entre otros asuntos, que la desestimación de su demanda sobre persecución maliciosa en el caso alfanumérico BY2020CV02208, había sido sin perjuicio.

En lo pertinente al caso de epígrafe, (BY2020CV02208), tras advenir final y firme la *Sentencia Sumaria* que declaró Ha Lugar la Reconvención, el 31 de julio de 2023, la Asociación de Residentes presentó ante el TPI *Moción Solicitando Anotación de Embargo y Ejecución de Sentencia*.⁶ El 1 de agosto de 2023, el foro primario emitió *Orden de Ejecución de Sentencia Sobre Bienes Inmuebles*.⁷

Así las cosas, el 7 de agosto de 2023, el señor Valdés Pérez presentó *Moción Bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* en el caso con designación alfanumérica BY2020CV02208.⁸ En ajustada síntesis, el peticionario solicitó al TPI que dejara sin efecto la *Sentencia Sumaria* emitida el 21 de febrero de 2023 a favor de la Asociación de Residentes, en cuanto a los asuntos planteados por la Recurrida en la Reconvención. En esencia, el señor Valdés Pérez alegó que como la desestimación de su demanda por persecución maliciosa fue sin perjuicio, y presentó una segunda Demanda por los mismos hechos, constituyó un error o inadvertencia del TPI emitir la *Sentencia Sumaria* cuyo relevo solicita, que adjudicó la

⁶ Véase entrada de SUMAC Núm. 130

Véase Entrada SUMAC Núm. 131.

⁸ Véase paginas 161-166 del Apéndice del *Certiorari*

Reconvención a favor de la Asociación de Residentes en el mismo caso.

Consta en el expediente de autos que el 14 de agosto de 2023, el foro primario emitió *Orden* en la que declaró No Ha Lugar *Moción Bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* presentada por el Peticionario.⁹ En desacuerdo, el 21 de agosto de 2023, el señor Valdés Pérez presentó *Moción de Reconsideración* en la que, además de reiterar los planteamientos de la *Moción Bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* solicitó al TPI que dejara sin efecto la *Orden de Ejecución de Sentencia Sobre Bienes Inmuebles*.¹⁰ Mediante *Orden* emitida y notificada el 25 de agosto de 2023, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el señor Valdés Pérez.¹¹

Inconforme, el Peticionario recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario en el caso con designación alfanumérica BY2020CV02208:

INCIDIÓ EL TPI Y ABUSÓ DISCRECIONALMENTE DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL AL NO CONSIDERAR QUE EL 24 DE MARZO DE 2022, HABÍA EMITIDO UNA SENTENCIA (EXHIBIT 11 136 AL 142) MEDIANTE LA CUAL DESESTIMÓ, SIN PERJUICIO, LA DEMANDA DE EPÍGRAFE; ESTO ES, EL APELANTE PODÍA VOLVER A PRESENTAR SU RECLAMACIÓN INCOADA EN EL CASO.

INCIDIÓ EL TPI Y ABUSÓ DISCRECIONALMENTE DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL AL EMITIR EL 21 DE FEBRERO DE 2023, UNA SENTENCIA SUMARIA (EXHIBIT 12 143 AL 150); DONDE ARGUYÓ QUE “CONFORME LA PRUEBA QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL PRESENTE CASO, LA PARTE DEMANDANTE-RECONVENIDA NO HA PAGADO, NI EN TODO NI EN PARTE, LA DEUDA RECLAMADA.

INCIDIÓ EL TPI Y ABUSÓ DISCRECIONALMENTE DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL AL EMITIR EL 1 DE AGOSTO DE 2023, UNA ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SOBRE BIENES INMUEBLES; -“ORDENANDO A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL LIBRAR UN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DIRIGIDO AL ALGUACIL, REQUIRIÉNDOLE A ÉSTE VENDER EN PÚBLICA SUBASTA LA VIVIENDA DEL APELANTE”; ESTO ES, SU “HOGAR SEGURO”; -ENTRELAZANDO LA SENTENCIA EN EL CASO DE EPÍGRAFE CON EL CIVIL NÚM. CM 2014-697.

⁹ Véase paginas 1-2 del Apéndice del *Certiorari*.

¹⁰ Véase páginas 3-23 del Apéndice del *Certiorari*.

¹¹ Véase páginas 24-25 del Apéndice del *Certiorari*

Transcurrido en exceso el plazo reglamentario para que la Recurrida presentara su oposición, resolvemos sin el beneficio de la comparecencia

II

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario que permite que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones¹² de un foro inferior¹³. Esta facultad discrecional de los tribunales apelativos, para expedir o denegar un recurso de *certiorari*, está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹⁴, que establece cuáles asuntos interlocutorios serán revisables.

Esta norma procesal faculta nuestra intervención en situaciones determinadas. En específico, dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra

¹² “[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019).

¹³ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ____ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales¹⁵.

Una vez el tribunal apelativo determina que la resolución interlocutoria es revisable según la Regla 52.1, *supra*, procede su evaluación al amparo de otros parámetros. Así pues, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros¹⁶. Al ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar¹⁷. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Este recurso debe ser utilizado con cautela y por razones de peso¹⁸. Solo procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado¹⁹. No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el

¹⁵ Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

¹⁶ Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁸ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

¹⁹ *Íd.*

certiorari también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. Según destacó nuestro Tribunal Supremo en *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, supra, págs. 336-339, como foro apelativo debemos realizar un análisis más cauteloso de los criterios provistos por la Regla 40, supra, en aquellos escenarios que no pudieran ser revisables al amparo de la Regla 52.1, supra. Tal es el caso de las determinaciones post sentencia, que de otro modo no pudieran ser revisadas. Es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, “no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, a la pág. 339. Tratándose de la revisión de una determinación interlocutoria emitida post sentencia el *certiorari* es el instrumento adecuado para la revisión de lo resuelto. *Negrón García v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto²⁰. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo²¹.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el

²⁰ *Coop. de Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

²¹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”²².

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil²³, provee para relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento, si se configura alguna de las causales provistas en la citada Regla. Entre estas, se encuentran el descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de Procedimiento Civil²⁴, la nulidad de la sentencia, y cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

El Tribunal Supremo ha expresado que los criterios inherentes al relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. Así pues, al considerarse una moción de relevo de sentencia dictada en rebeldía, debe alcanzarse un fino balance de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos²⁵.

Sin embargo, no es necesariamente obligatoria la celebración de una vista por un tribunal cuando una parte invoca la Regla 49.2

²² 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

²³ *Íd.*

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 48.

²⁵ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 288, 294 (1988).

de Procedimiento Civil, *supra*. El requerir de la celebración de una vista en todo caso en que se invoque un relevo, sería contraproducente a la norma cardinal procesal de que los litigios deben resolverse de la forma más rápida, económica y justa para las partes. Ello, especialmente si de la faz de la moción resulta evidente la carencia de méritos. En armonía con ello, la celebración de una vista es obligada cuando la parte invoca “razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas”²⁶. Es decir, que el tribunal viene obligado a celebrar una vista solamente en aquellas circunstancias en que la parte promovente del relevo necesita presentar prueba para sustanciar lo alegado en la solicitud, a saber, las razones o fundamentos invocados en apoyo al relevo solicitado²⁷.

Ahora bien, ello no significa, ni constituye una facultad judicial absoluta, porque a este remedio de reapertura se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial, así como el otro interés de que los pleitos se vean por sus méritos. Por ello a los tribunales, les corresponde establecer un balance adecuado entre tales intereses. No obstante, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, pero no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses sobre el otro interés, ya que la decisión requiere de un balance judicial debidamente ponderado²⁸.

Por último, es importante destacar que se ha resuelto por el Tribunal Supremo en Opinión *Per Curiam* que el remedio de reapertura, cuando las razones son insubstanciales e inaceptables,

²⁶ *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

²⁷ *Íd.*; *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963), jurisprudencia interpretativa bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

²⁸ *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

“no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada²⁹.”

III

El recurso presentado por el señor Valdés Pérez en el caso que nos ocupa surge en la etapa *post* sentencia tras el foro primario emitir *Orden de Ejecución de Sentencia Sobre Bienes Inmuebles*. En esencia, el Peticionario sostiene que erró el foro primario al declarar No Ha Lugar su petición de relevo de sentencia presentada el 7 de agosto de 2023. En esta, el señor Valdés Pérez solicitó se le relevara de los efectos de la *Sentencia Sumaria* emitida y notificada por el foro primario el 21 de febrero de 2023, que declaró Con Lugar la Reconvención presentada en su contra por la Asociación de Residentes.

Es la contención principal del señor Valdés Pérez en el recurso de epígrafe que como la desestimación de su Demanda de persecución maliciosa fue sin perjuicio, el foro primario incidió al emitir *Sentencia Sumaria* adjudicando la Reconvención presentada por la Asociación de Residentes en el mismo caso.

Del trámite procesal del caso surge que la *Sentencia Sumaria* cuyo relevo solicitó el peticionario ante el foro primario en el caso BY2020CV02208 se encontraba ya en etapa de ejecución de sentencia cuando este solicitó el relevo de la sentencia.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente dispone que la moción de relevo de sentencia no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado.³⁰ Igualmente, es preciso destacar que es norma reiterada que si bien es cierto que una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse liberalmente ello no significa que este mecanismo procesal se utilice en

²⁹ *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

³⁰ *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

sustitución de los recursos de reconsideración o de revisión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989)

De acuerdo con el marco jurídico antes reseñado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta la revisión de resoluciones dictadas por el TPI, a manera de excepción. Sin embargo, es preciso recalcar que nuestra discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios para nosotros determinar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional. Evaluado el recurso de *certiorari* aquí presentado junto a la *Resolución* recurrida, bajo los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, somos del criterio que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*. Es nuestro criterio que en la resolución recurrida no medió perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del TPI. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Lo cierto es que no está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido y el Peticionario no ha establecido que la denegatoria a la expedición del auto ocasiona un fracaso de la justicia.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado por el Peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones